Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº	053684089001-2024-00032 00
Proceso	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	LUIS ANIBAL PÉREZ P.
Demandados	ARNOBIA DEL SOCORRO OSPINA LONDOÑO, MARLENY PÉREZ P, LUZ ELENA PÉREZ P, MARTHA LUCÍA PÉREZ P, LUIS OCTAVIO PÉREZ P Y EL PÚBLICO EN GENERAL
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA
A.I.C. Nº	2024-069

El abogado DIEGO LEÓN CANO RESTREPO, presenta demanda VERBAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en favor del señor LUIS ANIBAL PÉREZ P y en contra de ARNOBIA DEL SOCORRO OSPINA LONDOÑO, MARLENY PÉREZ P, LUZ ELENA PÉREZ P, MARTHA LUCÍA PÉREZ P, LUIS OCTAVIO PÉREZ P, y LUIS OCTAVIO PÉREZ P, en su calidad de titulares de derechos reales inscritos y PERSONAS INDETERMINADAS. Estudiada la demanda se observa que del escrito de demanda y los anexos presentados, reúnen los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso

El despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 26 *ejusdem*, que regula su determinación por el avalúo catastral de los bienes inmuebles, teniendo certificación por valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($117.437.000,oo), correspondiente al 100% del bien inmueble lo que indica que es de menor cuantía, trámite de doble instancia, en consideración a que excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso 2o del artículo 25 ejusdem, igualmente es competente por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de Menor cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 368 y siguientes, del código general del proceso, en concordancia con los trámites y exigencias establecidos en el artículo 375 *ejusdem*; en consecuencia,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el señor LUIS ANIBAL PÉREZ P, portador de la cédula Nro. 3.514.302, y en contra de los señores ARNOBIA DEL SOCORRO OSPINA LONDOÑO, MARLENY PÉREZ P, LUZ ELENA PÉREZ P, MARTHA LUCÍA PÉREZ P, LUIS OCTAVIO PÉREZ P, en su calidad de titulares de derechos reales inscritos y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con los ritos propios del artículo 375 C.G del P., en

consecuencia, dispone,

SEGUNDO: ORDENA el **EMPLAZAMIENTO,** de los demandados ARNOBIA DEL SOCORRO OSPINA LONDOÑO, MARLENY PÉREZ P, LUZ ELENA PÉREZ P, MARTHA LUCÍA PÉREZ P, LUIS OCTAVIO PÉREZ P, ya que se desconoce su domicilio o residencia, y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P., para tal efecto se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, por el término de 15 días, tal como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, si los emplazados no comparecen, se les nombrara un curador *ad-litem,* con quien se surtirá la notificación y los continuará representando hasta su comparecencia o hasta la terminación del juicio.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión 014-11249. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedido de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Jericó, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 la instalación de una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) *El nombre de la dependencia judicial "Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó".*
b) *El Nombre del demandante.*
c) *El nombre del demandado.*
d) *El radicado del proceso. 053684089001-202400032-00.*
e) *La indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.*
f) *El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.*
g) *La identificación del inmueble cabida y linderos, matricula inmobiliaria y cedula catastral.*

Los datos anteriores deberán cumplir las exigencias respecto al tamaño de la letra, establecidas en el numeral 7, del artículo 375 del C.G. del P.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento y deberá allegarse al plenario, fotografías en las que se observe el contenido pleno de aquella y el inmueble objeto de la demanda.

SEXTO: DISPONER la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder otorgado al abogado DIEGO LEÓN CANO RESTREPO, portador de la T.P. Nro. 269.496 del C. S. Judicatura.

N O T I F Í Q U E S E

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

J U E Z